

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 2

Córdoba, 01 de diciembre de 2023.-

VISTO: el Título VI de Ley 10.508 que contempla disposiciones referidas a la actuación de las entidades autorizadas a prestar servicios de cobranza, captura de datos y otros servicios conexos a la recaudación de tributos provinciales y acreencias no tributarias que administre esta Dirección General de Rentas.

Y CONSIDERANDO:

QUE dicha Ley contempla disposiciones referidas a la actuación de las entidades autorizadas a prestar servicios de cobranza, captura de datos y otros servicios conexos a la recaudación de tributos provinciales y acreencias no tributarias que administre esta Dirección General de Rentas.

QUE, asimismo, la aludida Ley establece la obligación de las entidades prestadoras de servicios de recaudación, de rendición de importes y depósito de los mismos en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y respecto a las entidades prestadoras de servicios conexos, la obligación de informar los datos y las transacciones realizadas, todo conforme a las instrucciones establecidas por esta Dirección General de Rentas, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

QUE en dicho carácter, la referida Ley faculta a la Dirección General de Rentas a resolver la rescisión de los convenios de prestación de servicios, instrumentar servicios especiales de cobranzas y servicios conexos, establecer los aspectos formales de las rendiciones y dictar las instrucciones pertinentes para el cobro de cada acreencia, dictar las normas reglamentarias, aplicar sanciones y suscribir los respectivos convenios.

QUE, a efectos de contribuir a la simplificación normativa que facilita el cumplimiento de las obligaciones, se estima conveniente unificar a través de la presente todas las disposiciones vigentes relativas a los entes mencionados que se encuentran previstas en los convenios, en la Ley N°10508, en la resolución normativa N° 1/2023, instructivos, etc.

QUE, en carácter de Autoridad de Aplicación y en virtud de las facultades conferidas, deviene necesario adecuar la Resolución Normativa N° 1/2023 en relación a las normas reglamentarias aplicables, detallando y precisando las obligaciones respecto a los entes en la prestación de servicios de cobro y servicios conexos, así como otros aspectos necesarios.

POR TODO ELLO, atento las funciones y facultades acordadas por los Artículos 20 y 22 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2023, Decreto N° 550/2023 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 34 de la Ley 10.508;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el Capítulo 1 del Título IV de la Resolución Normativa N° 1/2023, incluidos sus artículos y epígrafes, por el siguiente texto:

“CAPÍTULO 1: REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DE ENTIDADES AUTORIZADAS A PRESTAR SERVICIOS DE COBRANZA, CAPTURA DE DATOS Y OTROS SERVICIOS CONEXOS A LA RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS PROVINCIALES Y OTROS RECURSOS NO TRIBUTARIOS

Alcance.

Artículo 537. – *Quedan alcanzados por lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley N° 10.508 las entidades autorizadas a prestar servicios de cobranza, captura de datos y otros servicios conexos a la recaudación de tributos provinciales, acreencias no tributarias del Sector Público no financiero, sus intereses, recargos, multas y cualquier otro recurso que administre esta Dirección General de Rentas.*

Dichas entidades serán responsables de cumplimentar con las obligaciones inherentes a la prestación del servicio de cobranza u otros servicios conexos, como asimismo de las derivadas de la prestación de servicios digitales relativas a disponibilidad del servicio y seguridad de la información. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo quedarán sujetas a la aplicación de las sanciones que se dispongan conforme lo estipulado el artículo 35 de la Ley N° 10.508.

Requisitos.

Artículo 538. – *Solo podrán solicitar la autorización para prestar servicios de cobranza y servicios conexos aquellas entidades que cumplan al menos una función dentro del esquema de pago minorista en el marco global de sistema nacional de pago y, se encuentren registradas en el Registro de Proveedores de Servicios de Pago (PSP) o autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, según corresponda, o cumplan las condiciones que en el futuro se establezcan a nivel nacional para organizar el sistemas de pagos de la economía, como así también cuando se encuentren autorizados para funcionar como medio o instrumentos de pagos gestionados por entidades financieras o empresas emisoras de tarjetas de crédito (tarjetas de crédito y débito).*

Las entidades solicitantes, deberán cumplimentar, los siguientes plazos mínimos de antigüedad, a fin del otorgamiento de la autorización para la prestación de los servicios descriptos:

a) *En el caso de las Entidades comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 (Ley de Entidades Financieras) o la que la sustituya en el futuro, dos años contados desde la fecha en que el Banco Central de la República Argentina otorgue la respectiva autorización para funcionar como tal.*

b) *Para el resto de las Entidades, tres años contados desde la fecha de inicio de actividades en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.*

Esta Dirección en su carácter de Autoridad de Aplicación, podrá requerir, adicionalmente, toda otra documentación y garantías que considere necesarias para la suscripción de los convenios. Asimismo, podrá prescindir del requisito de antigüedad de los incisos a) y b), cuando considere que pueda ser reemplazado por otras medidas que garanticen la adecuada prestación del servicio.

En los casos de fusión, transferencias, absorción y/o reorganización esta Dirección evaluará la misma y habilitará una nueva autorización con los requisitos que se estimen pertinentes para cada caso.

Retribución

Artículo 539.– *La Retribución por los servicios prestados será la determinada en el convenio firmado con cada entidad, con expresa aprobación de su valor por parte de la Secretaría de Ingresos Públicos, de conformidad con lo previsto en el Art. 32 de la ley 10.508.*

Asimismo, la Secretaría de Ingresos Públicos deberá autorizar cualquier modificación en el valor de la retribución establecida en el citado convenio.

En los casos que corresponda, se adicionará a los valores de la retribución el Impuesto al Valor Agregado.

La entidad prestadora del servicio de cobranza deberá descontarse la retribución automáticamente sobre cada pago procesado, transfiriendo al Banco de la Provincia de Córdoba S.A. los fondos recaudados netos de dicha retribución.

En caso de tratarse de prestadoras de otros servicios conexos a la recaudación, esta Dirección General de Rentas, determinará el mecanismo para el pago de su retribución en las cláusulas del convenio suscripto.

Obligación de prestación de servicios, disponibilidad y funcionamiento.

Artículo 540.– *Las Entidades autorizadas, quedarán obligadas a:*

a) *Garantizar la adecuada prestación de los servicios convenidos, de acuerdo con las modalidades de cobranza y/o servicios acordados.*

- b) *Garantizar la disponibilidad del servicio y su correcto funcionamiento, manteniendo niveles continuos y permanentes de prestación y operación, a los fines que los contribuyentes puedan efectuar los pagos de las acreencias, especialmente en fechas de alta demanda, coincidentes con fechas de vencimientos de los impuestos y demás acreencias. Podrán acordarse pautas de niveles de servicios que no podrán ser menores a los estándares de similares servicios existentes en el mercado. Será considerado a los fines de merituar el cumplimiento de la obligación, el tiempo de respuesta frente a incidentes y la disponibilidad y alcances de servicios soporte.*
- c) *Comunicar a esta Dirección, por los medios establecidos en los convenios, en cuanto se haya tomado conocimiento de la falla, defecto o deficiencia en el servicio, como así también las medidas que se adoptarán tanto de tratamiento de los incidentes como preventivas, como así también el plazo comprometido de resolución, a fin que esta Dirección General de Rentas pueda conocer y tomar medidas, de corresponder, para garantizar el servicio a los contribuyentes.*
- d) *Cumplir con todas las condiciones establecidas en la presente resolución y demás obligaciones que surjan de los respectivos convenios, garantizando los servicios convenidos y las disposiciones de la Ley 10.508, salvo razones de fuerza mayor, quedando en este caso a cargo de dichas entidades autorizadas, las pruebas que justifiquen tales circunstancias y su accionar. No quedan comprendidos en los casos de fuerza mayor aquellos que deriven o sean consecuencia de conflictos entre la entidad y su propio personal, problemas operativos, contables o de cualquier índole y que se produjeran en la órbita interna de la misma.*

Confidencialidad – Secreto de Actuaciones - Seguridad en la información.

Artículo 541. – *La Entidad autorizada asume que la documentación, datos e información que conozca, reciba o intercambie con esta Dirección y /o con el ciudadano, en virtud de los convenios celebrados y en ocasión de la prestación del servicio, reviste el carácter de confidencial, secreta y no podrá ser revelada a terceros. Los mismos deberán ser utilizados para el estricto cumplimiento del servicio convenido con las políticas de seguridad de información y datos personales aprobadas por Resolución N° 195/2023 del Ministerio de Finanzas. Previo a dar inicio a la prestación de los servicios, deberán suscribir el correspondiente “COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD E INDEMNIDAD – SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN – PROVEEDORES” dispuesto por la normativa indicada, como así también dar cumplimiento a las obligaciones allí dispuestas respecto al personal afectado al servicio.*

Asimismo, quedan sometidos al secreto de actuaciones, en los términos de los Artículos 75 y 76 del Código Tributario Ley N° 6006 (T.O. 2023) y modificaciones.

La entidad deberá asumir una obligación de seguridad de la información, tanto si la misma ha sido suministrada por esta Dirección y/o por el contribuyente a fin de concretar la operatoria, como asimismo aquella que sirva de rendición, debiendo velar, para que las medidas de seguridad desplegadas resulten suficientes y adecuadas para dar cumplimiento a dicha obligación. En especial, deberán dar cumplimiento a las normativas dispuestas por el Banco Central de la República Argentina respecto a los requisitos mínimos y recomendaciones para la gestión y control de los riesgos de tecnología y seguridad de la información, asociados a servicios financieros digitales y las que en el futuro se exigieren.

Rendiciones y Depósito de los Fondos

Artículo 542. – La entidad autorizada, será responsable por el monto recaudado, datos de los comprobantes, veracidad de la rendición y toda otra obligación inherente a la prestación que derive ya sea del servicio de cobranza y o del servicio conexo que se preste.

Las rendiciones y depósitos de fondos, en caso de tratarse de servicios de cobro, deberán realizarse en los plazos y términos establecidos en los respectivos convenios.

Las entidades autorizadas deberán efectuar la rendición conforme las disposiciones establecidas por esta Dirección en los respectivos convenios, acta acuerdos, e instructivo de trabajo que para cada caso se establece a continuación:

- Entidades autorizadas: a las pautas de rendición establecidas en el modelo de ingresos e imputaciones: apartado A) del Anexo XXIV de la presente.
- El Banco de la Provincia de Córdoba: apartado B) del Anexo XXIV de la presente.

La rendición será considerada efectuada, en la medida que los datos contenidos en dichos archivos no contengan errores que generen dilaciones en la operatoria normal de la imputación de los pagos al ciudadano.

Las entidades autorizadas que presten servicios de cobro, quedarán obligadas a realizar el depósito de los importes recaudados, en la cuenta habilitada a tal fin en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., utilizando la boleta de depósito obtenida a través del sitio seguro de transferencia electrónica de archivos de la Dirección General de Rentas. Los importes depositados deben coincidir con el importe de la boleta de depósito.

El incumplimiento del plazo previsto para efectuar el depósito, harán incurrir a la entidad en mora automática y deberá abonar los intereses dispuestos en el presente artículo, ello sin perjuicio de la sanción que se le pudiera aplicar ante dicho incumplimiento. Idéntica situación se considerará, cuando esta Dirección rechace rendiciones por contener errores o por no ajustarse a las instrucciones pertinentes luego de vencido el plazo para efectuar la rendición. En el supuesto que se produzca el rechazo de las rendiciones erróneas, el cálculo de los intereses se realizará sobre el monto total que surja de la rendición correcta, una vez corregida por el ente.

También incurrirá en la mora automática cuando la entidad no acompañara, junto con los depósitos de los montos recaudados, la respectiva rendición que detalla el origen y destino de lo recaudado.

Los intereses se calcularán desde el momento mismo de la mora y hasta su efectiva rendición y/o depósito, utilizándose para ello la misma tasa que utiliza el Banco de la Provincia de Córdoba, Casa Central, para el cálculo de los intereses en atrasos en los pagos de sus operaciones crediticias de descuentos comerciales a treinta días.

Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor resultare imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en este artículo, los mismos podrán prorrogarse - a pedido de la entidad- por el tiempo que determine ésta Dirección.

Los entes recaudadores autorizados deberán presentar ante la Dirección General de Rentas, vía sitio seguro de transferencia electrónica de archivos o vía mail a la casilla rendiciones.rentas@cba.gov.ar, o disponer del servicio en sus respectivos sitios seguros -en los términos establecidos en los convenios respectivos-, los elementos de la rendición detallados en el apartado respectivo del Anexo XXIV, según tipo de ente recaudador.

En el caso en que los entes rindan y depositen importes en forma duplicada o errónea, éstos deberán presentar nota por correo electrónico a la casilla rendiciones.rentas@cba.gov.ar, adjuntando los antecedentes del caso, solicitando la devolución del monto depositado en exceso.

Prohibición de compensaciones o devoluciones

Artículo 542 (1) – *Las entidades de cobro no podrán realizar compensaciones, devoluciones, quitas, remisión, confusión, etc. quedando sujetas a las sanciones que pudieran corresponder por incumplimiento de sus obligaciones de rendiciones y depósitos.*

Desistimiento

Artículo 542 (2). – Cualquiera de las partes podrá, sin necesidad de expresión de causa, rescindir el convenio suscrito debiendo en tal caso, comunicar a la otra parte tal decisión en forma escrita y con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos a la fecha de cese del servicio. El uso de esta facultad no generará derecho a indemnización alguna por ningún concepto.”

ARTÍCULO 2º.- Para aquellas Entidades autorizadas que contaren con convenios vigentes con ésta Dirección General de Rentas para la prestación de servicios de cobro y/o servicios conexos, la presente normativa regirá desde el 1º de marzo de 2024.

ARTÍCULO 3º.-PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

HF
LO
AF
BLF



Lic. HEBER FARFÁN
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS

LIC. HEBER FARFÁN
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS